



RESOLUCIÓN PA-134/2020, de 29 de mayo **Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-248/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 24 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Córdoba número 95 de fecha 18 de Mayo de 2018 página 1951, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, [...], por el que se somete al trámite de información pública el expediente (Gex 11218/17) de aprobación del Plan Especial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución AM-2 de Desarrollo de la Revisión de las Normas Subsidiarias Municipales de Aguilar de la Frontera.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 95, de 18 de mayo de 2018, en el que se publica Anuncio de la Alcaldesa del Consistorio denunciado por



el que ésta hacer saber que “[l]a Junta de Gobierno Local, en sesión plenaria celebrada el día 12 de abril de 2018, aprobó inicialmente el Plan Especial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución AM-2, promovido por Alimentación Peninsular, S.A.”. Por lo que, según se añade, “[e]l citado expediente, incluido el resumen ejecutivo del mismo, se somete al trámite de información pública por periodo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a los efectos de poder ser examinado y presentar las alegaciones que se estimen pertinentes”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla de lo que parece ser el Tablón de Anuncios electrónico de la citada entidad (no se aprecia la fecha de captura de la imagen) que no permite la consulta de ningún tipo de información al reportar el intento de acceso un mensaje de error.

Segundo. Con fecha 5 de julio de 2018, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 24 de julio de 2018, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera en el que su Alcaldesa efectúa las siguientes alegaciones en relación con los hechos denunciados:

“[...] SEGUNDO.- Exigencias de publicidad activa. Normativa aplicable.

“El Artículo 7 'Información de relevancia jurídica', incluido en el capítulo II 'Publicidad activa' del Título I 'Transparencia de la actividad Pública' de la 'Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno', establece en su apartado e) que:

“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: [...] e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación’.

“En el mismo sentido se pronuncia el artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, incluido en el Título II 'La Publicidad Activa' de dicha Ley.

“Dado que el artículo 32.1.2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece que 'La aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes [...]', y siendo el Plan Especial de Reforma Interior un instrumento de planeamiento, conforme al artículo 7.1 b) en relación con el artículo 14.1 c), ambos de



la LOUA, es evidente que su publicación a través del portal de transparencia constituye una exigencia de publicidad activa.

“TERCERO. Actuación municipal.

“En el supuesto que nos ocupa el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera publicó el 'Anuncio de información pública del expediente de aprobación del Plan Especial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución AM-2' en el Tablón de Anuncios de la Sede electrónica del Ayuntamiento [*Se indica enlace web*].

“En prueba de lo anterior [*junto con las alegaciones se aporta*] diligencia en la que se acredita que el edicto número 2018/48 (anuncio inicial Peri AM-2), ha estado expuesto en el tablón de edictos electrónico desde el día 30 de Abril de 2018 a las 15:02 horas hasta el día 30 de Junio de 2018 a las 00:00 horas.

“A su vez el tablón de anuncios se encuentra alojado en el Portal de Transparencia Municipal, dentro del apartado 'Relaciones con los ciudadanos y la sociedad' [*Se indica enlace web*] y dentro de este apartado en el epígrafe 'Información y comunicación con el ciudadano', por lo que la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica supone simultáneamente la publicación en el Portal de Transparencia Municipal.

“En base a lo anterior puede concluirse que el Ayuntamiento cumplió las exigencias de publicidad activa establecidas por los artículos 7 e) de la Ley 19/2013 y 13.1 e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.

“CUARTO.- Documentación aportada por la entidad denunciante.

“En relación con la impresión de pantalla aportada por la entidad denunciante, [...], hemos de manifestar que:

“a) Desde los servicios informáticos municipales se ha puesto de manifiesto que la captura de pantalla aportada por la entidad denunciante no expresa la fecha y hora en que se intentó acceder al tablón de anuncios de la Sede Electrónica o al Portal de Transparencia Municipal, por lo que no resulta posible determinar a que obedeció la imposibilidad de acceso, de forma que la misma pudo ser debida a causas imputables a la página web municipal (avería, actualización, etc.), o a causas ajenas a la misma (problemas de conexión, línea, equipo desde el que se intentó el acceso, etc.).

“b) Con independencia de la causa concreta que determinó la imposibilidad de acceso, la responsable de la informática municipal nos informa que ni la sede electrónica ni el portal de transparencia han presentado problemas de acceso dignos de mención en los últimos meses.



“c) Para terminar la captura de pantalla aportada por los denunciantes sólo acreditaría un problema de acceso puntual a una determinada dirección electrónica, lo cual no implica que el Ayuntamiento no haya publicado la información exigida por la legislación de transparencia, es más, como ha quedado acreditado anteriormente, dicha publicación tuvo lugar el día 30 de Abril de 2018 a las 15:02 horas y permaneció en el tablón de anuncios hasta el día 30 de Junio de 2018 a las 00:00 horas.

“CONCLUSIÓN

“En base a lo anterior consideramos que el Ayuntamiento ha cumplido las exigencias de publicidad activa establecidas en los artículos 7 e) de la Ley 19/2013 y 13.1 e) de la Ley 1/2014 de Andalucía, por lo que procede el archivo de la denuncia planteada”.

El escrito de alegaciones se acompaña de una diligencia expedida por el Secretario de la entidad con el visto bueno de la Alcaldesa, en fecha 19/07/2018, por la que se hace constar que “el edicto número 2018/48 [*que sustancia el anuncio de “Aprobación del Plan especial de reforma interior de la Unidad de ejecución AM-2 de desarrollo de la Revisión de las Normas subsidiarias municipales de Aguilar de la Frontera” publicado en el BOP y que motiva la denuncia*], ha estado expuesto en el tablón de edictos electrónico desde el día 30 de Abril de 2018 a las 15:02 horas hasta el día 30 de Junio de 2018 a las 00:00 horas”, identificando como “[d]ocumentos publicados” el “Anuncio inicial Peri AM-2.pdf”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por



propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación inicial del "Plan Especial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución AM-2 de Desarrollo de la Revisión de las Normas Subsidiarias Municipales de Aguilar de la Frontera" y su sometimiento a información pública, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA y el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según los cuales han de publicarse telemáticamente *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 95, de 18 de mayo de 2018, en relación con la aprobación inicial del referido Plan Especial, puede constatarse cómo se limita a indicar que "[e]l citado expediente, incluido el resumen ejecutivo del mismo, se somete al trámite de información pública por periodo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a los efectos de poder ser examinado y presentar las alegaciones que se estimen pertinentes". Por lo que, en estos términos, se infiere que la consulta del expediente sometido a información pública concerniente a dicho proyecto urbanístico sólo puede realizarse de modo presencial en la propia sede municipal, omitiéndose cualquier referencia a que se encuentre igualmente accesible a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.



Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública, tras la aprobación inicial del Plan Especial denunciado, dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

Cuarto. Como es sabido, en virtud de lo dispuesto en este artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle [...]”. Así pues, de acuerdo con lo expresado anteriormente y como acertadamente sostiene, por otra parte, la entidad denunciada en sus alegaciones, el procedimiento de aprobación del Plan Especial denunciado, dado el carácter de instrumento de planeamiento del mismo —en este caso de plan de desarrollo, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.1 b) LOUA—, debe someterse a trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa de la entidad denunciada, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación, al establecer que “[l]a Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación”.



Quinto. El Ayuntamiento, en las alegaciones formuladas ante este Consejo a través de su Alcaldesa, defiende lo adecuado de su actuación afirmando que “[e]n el supuesto que nos ocupa el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera publicó el 'Anuncio de información pública del expediente de aprobación del Plan Especial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución AM-2' en el Tablón de Anuncios de la Sede electrónica del Ayuntamiento [Se indica enlace web]”. A lo que añade lo siguiente: “[e]n prueba de lo anterior [junto con las alegaciones se aporta] diligencia en la que se acredita que el edicto número 2018/48 (anuncio inicial Peri AM-2), ha estado expuesto en el tablón de edictos electrónico desde el día 30 de Abril de 2018 a las 15:02 horas hasta el día 30 de Junio de 2018 a las 00:00 horas. A su vez el tablón de anuncios se encuentra alojado en el Portal de Transparencia Municipal, dentro del apartado 'Relaciones con los ciudadanos y la sociedad' [Se indica enlace web] y dentro de este apartado en el epígrafe 'Información y comunicación con el ciudadano', por lo que la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica supone simultáneamente la publicación en el Portal de Transparencia Municipal”. Argumentos todos que conducen a concluir, a juicio del Consistorio, que “el Ayuntamiento cumplió las exigencias de publicidad activa establecidas por los artículos 7 e) de la Ley 19/2013 y 13.1 e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Sin embargo, como tantas veces hemos señalado, la mera publicación del anuncio con la apertura del trámite de información pública no es suficiente para entender cumplida la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [artículo 7 e) LTAIBG], puesto que este precepto lo que impone es que se publiquen en los correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación. Resulta, pues, obligada la publicación de toda la documentación asociada al trámite, la misma a la que sí podría accederse de forma presencial durante el citado periodo.

Y en este sentido, de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento denunciado y de la documentación aportada por éste —en particular, de la diligencia expedida por el Secretario de la entidad con el visto bueno de la Alcaldesa, en fecha 19/07/2018— solo cabe concluir la publicación telemática del anuncio que informaba de la aprobación inicial del referido instrumento urbanístico y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite.

A mayor abundamiento, consultada desde este Consejo tanto la página web municipal como la sección dedicada a transparencia y la Sede Electrónica (fecha de acceso: 25/05/2020), no se ha podido localizar ninguna documentación relativa al citado proyecto urbanístico, ni encontrar evidencias —lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados— de que dicha documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento denunciado durante el periodo que se estableció para el trámite de información



pública convocado, periodo que, como ya ha quedado señalado, comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio oficial en el BOP antedicho de fecha 18/05/2018.

Analizada pues la denuncia, las alegaciones del Consistorio así como la documentación aportada, y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo no puede dar por acreditado que se produjera la mencionada publicación telemática, por lo que, en consecuencia, no puede entenderse satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA. En suma, se ha de estimar la denuncia interpuesta y se ha de requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a trámite de información pública.

Sexto. En otro orden de cosas, desde esta Autoridad de Control tampoco ha podido confirmarse, hasta la fecha de consulta precitada, que el Plan Especial de Reforma Interior que nos ocupa haya sido definitivamente aprobado por el ente denunciado, por lo que es posible que aún no se haya formalizado la aprobación definitiva del mismo.

De ahí que este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir a la entidad local denunciada a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del proyecto en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, en el plazo de un mes, un periodo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho periodo los documentos incluidos en el expediente respectivo antes de que se produzca su aprobación definitiva.

En el caso de que el Consistorio hubiera procedido ya a la resolución del procedimiento objeto de la denuncia, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación; requerimiento que ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, en atención a la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas.

Todo ello sin perjuicio de que la asociación denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del



mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Séptimo. Finalmente, resulta preciso realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para que lleve a cabo la publicación en su sede electrónica, portal o página web de los documentos sometidos a información pública relativos al Plan Especial de Reforma Interior objeto de la denuncia en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, de



conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Sexto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Segundo. Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación telemática de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes de la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente